



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CAMPILLO GARCÍA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. y OTROS.
RADICACIÓN: 2017-00283

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS

Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del veintitrés (23) de mayo de los cursantes, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento de garantías solicitado por ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" contra SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su disenso contra la providencia descrita, manifestando que no procedía la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantías por cuanto si bien hasta la fecha no se ha hecho la notificación ordenada no responde a culpas atribuibles a la parte llamante en garantías, sino porque en reiteradas ocasiones el representante legal de la aseguradora se ha negado a recibir el mismo, dejando constancia de ello en las diferentes constancias de envío y devolución de la notificación correspondiente.

Encuentra carente de razones legales y razonables los argumentos utilizados por el representante legal del llamado en garantía para negarse a recibir la citación para la notificación personal y de aviso, máxime cuando la dirección de notificación señalada tanto en el Certificado de existencia y Representación Legal como en las pólizas suscritas se evidencia que responden a la misma dirección de notificación judicial.

Especifica que en reiteradas oportunidades ha realizado actuaciones tendientes a la notificación del llamado en garantía pero el representante legal de la misma se ha negado a recibir la citación, es así como en obediencia a lo dispuesto por el despacho se procedió a enviar citación para notificación personal al sujeto pasivo, la cual fue debidamente recibida en la dirección señalada en el *libelo* de la cual obra constancia en el expediente, no obstante al revisarse que la llamada en garantía no se presentó a notificarse se procedió a enviar por segunda vez la mencionada citación, en la cual consta que el representante legal de la llamada en garantías manifestó que si es la persona a notificar pero esta no es la dirección a notificarme sino en el edificio Avianca, lo cual no corresponde con la realidad.

Visto así era el debido proceso de esta agencia judicial dar por notificado al llamado en garantía por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, en vista de qué no se procedió de conformidad con lo expuesto, se procedió a enviar la notificación al edificio de Avianca la cual por no encontrarse completa fue devuelta, sin embargo, ello no es óbice para que no se entendiera por notificado al llamado en garantías, quien se había rehusado a recibir las citaciones correspondientes, lo que de contera no permitía declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por ASPESALUD a la aseguradora CONDOR S.A.

Bajo los fundamentos expuestos y atendiendo que la no realización de la notificación no se haya dado por negligencia de su parte pues practicó todas las actuaciones necesarias a fin de enterar al llamado de la providencia que ordenó su integración al proceso, amén de qué se deberá entender surtida su notificación debido a que existe una constancia en el *sub examine* que demuestra que el sujeto pasivo se rehusó a recibir, se deberá entender como surtido el trámite que se extraña del expediente y no declarar ineficaz el mismo, razón suficiente para revocar la providencia atacada

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *-partes-* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada veintitrés (23) de mayo de los cursantes, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento de garantías solicitado por ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" contra SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN.

Como se expuso en párrafos anteriores, la libelista sustenta su resquemor contra la decisión atacada bajo el argumento toral de que hubo de su parte diligencia para obtener la notificación del llamado en garantía, sin que dentro del espacio temporal concedido se hubiere logrado su comparecencia por circunstancias ajenas a su voluntad, razón por la cual no debió declararse ineficaz el llamamiento; así mismo, manifiesta que contrario a lo expuesto por el despacho y dada las constancias que militan en el dossier debió tenerse a la compañía citada como notificada por conducta concluyente del auto que ordenó su vinculación y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

De entrada considera esta célula judicial que la decisión contra la que se va *lance en ristre* la libelista fue producida atendiendo tanto la normatividad positiva como la doctrina que regula la materia, pues tal disposición se encuentra sustentada entre otras, en los postulados contenidos en el Artículo 64 del C.G.P. que otorga la

posibilidad tanto al demandante como al demandado, de citar a un tercero, a quien por derecho legal o contractual se le pueda exigir la indemnización que llegare a sufrir, o el pago total o parcial de la condena monetaria de la sentencia. Esta opción **no es perpetua**, pues tanto las acciones como las etapas procesales diseñadas para este asunto, tienen una oportunidad perentoria para proponerlas así como para lograr la notificación del llamado en garantías, lapsos que se encuentran contenidos en el art. 66 ibídem.

De lo dicho se desprende la necesidad de traer a escena la disposición contenida en el artículo 66 del C.G.P., el cual establece los lineamientos que deberá seguirse cuando de un llamamiento en garantías se trata, la norma en mención señala:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

La norma trasunta en párrafos anteriores puede concluirse sin hesitación alguna que el llamante tiene un término de seis (06) meses para conseguir la notificación de su contendor, lo que implica que el sujeto pasivo dentro de ese espacio temporal deberá lograr que efectivamente se trabee la Litis, para efectos de continuar con el curso normal del proceso; así mismo, se desprende de lo dicho que si dentro de la oportunidad señalada no se ha materializado la notificación aludida deberá declararse ineficaz el llamamiento, tal actuación tiene como fin ulterior el de no aletargar el curso del proceso sino por el contrario resolver de fondo las pretensiones de los actores, pues no sería tolerable en un estado social de derecho mantener suspendido el asunto objeto de escrutinio de manera indefinidamente hasta que se logre la comparecencia del llamado en garantías, pues tal actuación estaría transgrediendo las garantías constitucionales de quien pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado en busca de justicia.

En suma a lo anterior y para robustecer la posición del despacho, es necesario traer a colación lo que la Doctrina colombiana menciona respecto al tópico objeto de escrutinio en este escenario procesal, pues siendo este un criterio auxiliar de la actividad judicial tal como lo dispone la constitución nacional en su artículo 230 deberá ser atendido por esta judicatura en esta oportunidad, debe entonces recordarse lo que el ilustre Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General ha señalado frente a la ineficacia de un llamamiento en garantía, dispone que:

“Pone de presente lo anterior que, salvo la excepción advertida, cuando se profiere el auto que admitió el llamamiento en garantía, sin que importe para nada qué parte hizo uso del derecho, se notificará de manera personal, directa o indirecta, al llamado, labor que debe cumplirse “dentro de los seis meses siguientes” a la notificación por estado al llamante y a quienes ya están interviniendo dentro del proceso, so pena de que si vence dicho término se torne ineficaz el llamamiento,

es decir, deja de generar todo efecto incluyendo la interrupción del plazo de prescripción que se presenta con la presentación de la demanda de llamamiento, pero quedando a salvo la posibilidad de que en proceso separado se ventile el asunto, excepción hecha de cuando el llamado es parte dentro del proceso en donde se realiza y desaparece la posibilidad de ineficacia del llamamiento por no oportuna notificación dado que se hace por estado.

La norma que comento evidencia que vencidos los seis meses deja de generar todo efecto el llamamiento en garantía y para fines legales es como si no se hubiere efectuado, de ahí que si el llamado quiere intervenir en el proceso una vez vencido el plazo lo podrá hacer pero bajo otra figura diferente, la coadyuvancia.”¹ (Negrita y Subraya fuera de texto).

Continuando con el hilo argumentativo tejido previamente, se tiene que el llamamiento en garantías como se expuso en un término perentorio y preclusivo, dentro del cual deberá el llamante realizar todas las actividades necesarias para obtener la notificación del tercero citado al proceso *so pena* de que si vence dicho término se torne ineficaz el llamamiento, situación que de materializarse conlleva que tal llamamiento deje de generar los efectos jurídicos que inicialmente le corresponden; ahora bien, tal situación no es óbice para que el tercero responda ante el demandado a quien se le declaró ineficaz el llamamiento, pues la norma le permite al llamante que en proceso separado ventile el asunto que intentó por economía procesal decantar en el sub examine y que no podrá ser resuelto de fondo por haber sido declarado ineficaz

En el caso de escrutinio por parte de esta agencia judicial se encuentra que la libelista una vez notificada del auto admisorio de la demanda y dentro del término procesal oportuno presentó escrito de llamamiento en garantías, solicitando la citación al proceso de SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN, por lo que esta agencia judicial mediante auto del seis (06) de septiembre de 2018 le dio trámite a tal petición, admitiendo el llamamiento y ordenando la notificación correspondiente tal como lo dispone el inciso primero del artículo 66 *in fine*, para lo cual se suspendió la *litis* por el término de seis meses. Dentro del interregno concedido el llamante no cumplió con la carga que sobre sus hombros recaía de notificar a SEGUROS GENERALES, por lo que se profirió la providencia del veintitrés (23) de mayo de 2018, oportunidad en la que se declaró ineficaz el llamamiento y a su vez se ordenó continuar con el trámite legal correspondiente, proveído contra el cual la libelista manifestó su inconformidad presentando el recurso de reposición que ahora ocupa nuestra atención.

Nótese que la providencia atacada por la recurrente fue emitida con ajuste a la disposición que se analizó en párrafos anteriores, pues al ver que transcurrieron seis (06) meses desde la admisión del llamamiento en garantías sin que se lograra la notificación efectiva de SEGUROS CONDOR S.A., el despacho no tenía una opción distinta a la de actuar como lo hizo, sin que se pudieran tener en cuenta los argumentos que ahora pretende hacer la togada, ya que si bien la libelista realizó actuaciones tendientes a enterar al sujeto pasivo de la providencia que ordenó su intervención en el proceso, no es menos ajustado a la realidad que en los seis meses de suspensión no se cumplió con dicha carga, la cual en virtud de la Ley única y exclusivamente recaía sobre sus hombros, potísima razón por la que debió declararse la ineficacia del llamamiento de la manera como procedió el despacho.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General Tomo 1, Página 383, Dupre Editores 2016.

Debe destacarse que la parte demandante fue advertida de que las actuaciones que venía desplegando para notificar al llamado en garantías no se encontraban ajustadas a la ley, razón por la cual se profirió el auto del veintidós (22) de abril de los cursantes, en el que se le puso de presente que el citatorio remitido inicialmente para poner en conocimiento la existencia del proceso, fue dirigido a la Cra 7 N° 74-21 de la ciudad de Bogotá D.C. en donde según certificación expedida por la empresa de correos certificado fue recibida por "AURORA COMPAÑÍA DE SEGUROS" quien no es la persona a la que se pretende notificar por lo que tal actuación carecía de validez y no sería tenida en cuenta por esta agencia judicial.

Acto seguido se remitió un aviso el cual fue devuelto con una constancia que reza "*dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir*" en esta se apoya la libelista para decir que fue diligente al momento de intentar notificar al demandado, no obstante no debe perderse de vista que el citatorio previamente remitido había sido descartado por esta judicatura pues no garantizaba la legalidad y mucho menos la transparencia de la notificación, actuación que a todas luces es la médula espinal de cualquier proceso judicial, por lo que no podría tenerse en cuenta un aviso que tenía origen en un citatorio inválido y menos cuando en el certificado no se dejó la constancia que se hubiere dejado la comunicación en el lugar de destino tal como lo dispone del inciso segundo del artículo 4 del artículo 291 del C.G.P.²

Posteriormente se anexó un nuevo citatorio así como un aviso que fueron remitidos a una dirección distinta a la informada al despacho –Carrera 7 16-36 Edificio Avianca- lo que debe aclararse contraviene claramente la disposición contenida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., sin embargo tal diligencia también fu infructífera pues en esta oportunidad los documentos fueron devueltos con la anotación de qué la dirección suministrada resulta incompleta por lo que no puede hacerse la entrega correspondiente.

Es factible entonces concluir de las diligencias analizadas, que de ninguna manera y por ningún medio legalmente establecido se logró enterar al sujeto pasivo del llamamiento en garantías presentado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR y LA GUAJIRA "ASPESALUD" en contra de SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN dentro del término de seis (06) meses de suspensión, razón por la cual la decisión contra la que se demuestra inconforme la libelista no podría ser revocada, ya que se encuentra bien fundamentada por lo que deberá mantenerse enhiesta.

Por último, es necesario mencionar que igualmente tampoco podía procederse como lo solicita la libelista de tener como notificado por conducta concluyente al llamado en garantías bajo la premisa de que el citatorio fue devuelto con una constancia de rehusado a recibir por cuanto aun cuando era la persona a notificar el lugar de destino no era en donde se recibía dicho tipo de correspondencia, por cuanto para proceder de conformidad debían cumplirse las disposiciones enlistadas en el canon 301 *in fine* sin que tal actuación se hubiera materializado en el proceso, por lo que resultaba jurídica mente inviable proceder de conformidad, decisión que se le comunicó a la interesada mediante auto del veintidós (22) de abril de los cursantes, providencia contra la cual no se presentó ningún reparo.

Así las cosas, al encontrarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a la Ley y no tienen eco dichos reparos, el despacho no accederá a la solicitud de

² Corte Constitucional, Sentencia C-533 del 19 de agosto de 2015

reposición incoada por la memorialista, pues como se señaló la decisión contra la que se fue *lance en ristre* se profirió con arreglo a las disposiciones legales que deben aplicarse en asuntos de ésta estirpe; ahora bien respecto del recurso de apelación presentado subsidiariamente, el despacho por improcedente no concederá la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintitrés (23) de mayo de 2018, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantías incoado por ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" contra SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada impetrado subsidiariamente por lo esbozado con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
secretario

LJBM.